



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA, SALA PRIMERA
(2019). “AGUIRRE GERARDO EN J° 1006/10/6F // 13-04639969-7
(017101-436/17) MUÑOZ STELLA C/ DEAMBROSI ROBERTO P/
NULIDAD P/CONSULTA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO
PROVINCIAL”

APLICACIÓN DE OFICIO DE NORMAS CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO

NOMBRE: BARRIONUEVO CALLEJÓN, MARCOS BRUNO

DNI: 38.415.826

LEGAJO: VABG99342

TUTOR: CARAMAZZA, MARÍA LORENA

MÓDULO N°: 4

MODELO DE CASO

PRODUCTO Y TEMÁTICA: CUESTIONES DE GÉNERO

FECHA DE ENTREGA: 26/06/2022

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. 4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales 5. Postura del autor. 6. Conclusión. 7. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

Constantemente las reglas por las cuales se rige la sociedad se van modificando y se adaptan a las necesidades nacientes en los diferentes contextos sociales. Así, se evidencia como en la interpretación y aplicación del derecho en las resoluciones judiciales se ajustan a nuevos cambios de paradigmas, aunque en ocasiones hay disidencia en lo resuelto por los tribunales con relación a la inclusión del enfoque de género vinculado al derecho, orientados a defender a los Derechos Humanos, individuales y colectivos. Por ello, actuar en base a perspectivas de género contribuye a erradicar las desigualdades dadas por un derecho que nace en un contexto patriarcal.

En este sentido, cuando se presenta un caso como el presente (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA, SALA PRIMERA (2019) “AGUIRRE GERARDO EN J° 1006/10/6F // 13-04639969-7 (017101-436/17) MUÑOZ STELLA C/ DEAMBROSI ROBERTO P/ NULIDAD P/CONSULTA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”), donde la parte demandada no negó las agresiones que sufrió la parte actora, pero aún así, no se interpretó el instituto de la nulidad de manera correcta, al obviar el enfoque de género que es necesario en estos casos, más aún, dadas las pruebas traídas por la actora en el juicio. Los jueces deben de estar capacitados para detectar contextos de violencia de género en los procesos judiciales, teniendo en consideración las recomendaciones adoptadas por el comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer "es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención” (Art. 24, Inc. B última parte).

El caso en análisis posee gran importancia al poner en evidencia que los magistrados no pueden ignorar la aplicación de normas con perspectiva de género cuando es requerido, porque el no juzgar con este enfoque se está incumpliendo con las normas constitucionales e internacionales de hacer efectiva la igualdad entre las personas y trae

como consecuencia la interpretación y/o aplicación de una norma que no corresponde al caso.

Nuestro ordenamiento jurídico, reconoce y hace lugar a la posibilidad de identificar e interpretar las normas con perspectiva de género. Entre las normas nacionales relevantes encontramos a la ley 26.485 “Violencia contra la mujer – Prevención, sanción y erradicación”, que en su Artículo 1° establece que el ámbito de aplicación es de Orden Público, clave a la hora de aplicar normas con perspectiva de género de manera transversal a todo el ordenamiento jurídico argentino cuando se requiera, dando las pautas que deben de seguir los jueces a la hora de resolver, y cuando se amerite, aplicarlas de oficio. Incluso, la temática tiene un marcado abordaje en el ámbito Internacional, cuyos tratados, pactos, convenciones, declaraciones, convenios y principios, han sido incorporados por nuestra Constitución Nacional con su reforma en el año 1994 en el Art. 75 Inc. 22, en donde destaco, por la relevancia en el caso, a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará” (Ley 24.632) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Ley 23.179), en consonancia con esta ley, la Provincia de Mendoza adhirió plenamente mediante la Ley N° 8.226, en noviembre del año 2010.

Indagando en el caso en análisis, se observa que le asiste un problema jurídico de relevancia, “Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad” (Moreso y Vilajosana, 2004), esto se evidencia por la discrepancia que existe con relación a si es posible aplicar la nulidad del Art. 954 CC a la escritura pública, aludiendo a que se está en presencia de un vicio en el consentimiento por violencia. Es necesario preguntarse si correspondía o no juzgar con perspectiva de género en el contexto de violencia que había sufrido la Sra. Muñoz un mes atrás de realizado el instrumento público para reconocer que una propiedad no fue adquirida dentro de la unión conyugal, sino que fue traída al matrimonio por el Sr. Deambrosi con bienes propios.

En definitiva, nos encontramos con un abordaje provincial, nacional e internacional sobre los derechos de género, que nos plantea la importancia de juzgar con perspectiva de género, lo cual contribuye a prevenir y erradicar toda forma de discriminación o violencia contra la mujer, a reconocer que hay casos donde no se da la

igualdad de derechos porque hay una ausencia marcada de la interpretación y aplicación de las leyes en relación con (y en base a) estereotipos de género.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El caso tiene origen por medio de la demanda que impuso la Sra. Muñoz para que se le otorgue la nulidad a la escritura pública que firmó, donde se detalla que un inmueble ha sido adquirido por su esposo con bienes propios. Afirma la actora, que la firma de la escritura, tuvo lugar poco tiempo después de que padeciera violencia doméstica por parte de quién era su cónyuge, el Sr. Deambrosi. Él propinó una feroz golpiza provocando serias lesiones en su cuerpo, tiempo después, le dejó instrucciones escritas a la víctima para que acudiera a la escribanía.

La demanda es contestada por el Sr. Deambrosi, alude a que en ningún momento obligó a su cónyuge a firmar la escritura, que ella sabía lo que estaba aclarando en el acta notarial, por haber mediado dos reuniones previas en la escribanía. Cita al escribano en garantía, aludiendo que la Sra. Muñoz estaba consciente de lo que estaba haciendo y que tanto él como su secretaria, no evidenciaron signos de violencia.

Dada la intervención que tuvo el escribano Aguirre en el caso, fue citado en juicio y tuvo que plantear su defensa, con una firme posición, de que él se limita a dar fe de la existencia material de los hechos ocurridos en su presencia, que la falsedad a la que alude la Sra. Muñoz no está en el instrumento ni en el oficial público, sino en los comparecientes, en sus manifestaciones y en el acto jurídico obrado.

Ahora bien, en cuanto a la historia procesal del caso, tuvo intervención en los autos el juez de Primera Instancia, que rechaza la pretensión contenida en la demanda porque considera que no debía aplicar la nulidad pretendida, argumenta que no se puede volver sobre los actos propios, que el instituto de la nulidad debe de aplicarse con suma prudencia y de modo restrictivo. Toma en cuenta especialmente la fecha de realización del acto, cuando había cesado la vida en común y que se llevó a cabo frente a escribano. El juez evaluó las pruebas aportadas y sostuvo que la circunstancia de que haya sido un hecho puntual de golpes del marido a la mujer es suficiente para explicar la interrupción de la convivencia con el consiguiente divorcio, pero no se vislumbra que tal circunstancia le impidiera comprender la significación del acto o que restringe su libertad.

La actora apela, por consiguiente, la Cámara de Apelaciones de Familia de la Primera Circunscripción, aceptó el recurso de la Sra. Muñoz, revocando la sentencia de Primera Instancia y da lugar al pedido de nulidad e impone costas a ambos demandados. Entiende la Cámara que la mujer es víctima de una situación de violencia, que se debe proteger a ésta en los aspectos físico, psicológico, sexual y también estrictamente económico y patrimonial, como consecuencia de ello, se aplica la nulidad debido a que se funda en la existencia de la violencia como vicio de la voluntad en el acto impugnado, la nulidad se da en el contenido del acto.

El Sr. Deambrosi y el escribano Aguirre, apelan la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Familia de la Primera Circunscripción. El Sr. Deambrosi alude a que la sentencia no es correcta por ser arbitraria por incongruencia, debido a que se expide de una cuestión no debatida por las partes ni por terceros, al referirse a la aplicación de las normas de perspectivas de género, con una errónea interpretación con falta de fundamentación. Por su parte, el Sr. Aguirre considera que la sentencia, condenando en las costas, es arbitraria y se ha apartado de la solución prevista para el caso, afirma que ninguna falta se le imputa, por lo que su citación resulta ociosa y no debe de ser condenado en las costas en su contra.

La Sala Primera de la excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, con la intervención de los Dres. Julio Ramón Gomez, Pedro Jorge Llorente y Dalmiro Fabián Garay Cueli, luego de analizar en profundidad el caso y dar sus fundamentos, rechazan los recursos extraordinarios interpuestos por las partes demandadas, el Sr. Deambrosi y el Sr. Aguirre, dejando firme la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Familia, de la Primera Circunscripción.

3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.

El Tribunal colegiado, por unanimidad, entendió que el transcurso de sólo un mes, desde que la Sra. Muñoz recibió la brutal golpiza que derivó en dos denuncias y la constatación de las heridas por parte de Sanidad Policial dos días después de la agresión, y la suscripción del instrumento, son pruebas claras de que esa violencia condiciona la libertad de la actora para otorgar el acto cuestionado. Dicho análisis probatorio, se encuentra debidamente fundado en la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Familia.

Asimismo, con respecto a la aplicación de oficio de la legislación que hace referencia a la violencia contra la mujer, el Tribunal entiende, conforme al principio *iura novit curia*, que el juez puede y debe calificar los hechos y aplicar el derecho que corresponda, siempre que respete los hechos invocados por las partes, más allá de esto, afirma que el juez tiene la potestad, y aún más, el deber, de corregir los errores en que incurrieron las partes en la calificación de las acciones y en la aplicación del derecho, “el juez no puede modificar la acción deducida, pero sí calificarla, siempre que respete los hechos invocados, es decir, que no introduzca elementos fácticos diferentes a los denunciados por las partes”. (Expte.: 13021236807 - “Pagliara” - 06/08/2015).

La Cámara analiza que la violencia sufrida en forma previa al otorgamiento del acto, condiciona la voluntad de la actora, por cuanto luego de haber sido maltratada y golpeada, lógico es inferir que su voluntad se hubiera quebrado y pudiera acceder a cualquier pretensión del victimario. De tal suerte, el hecho que se tiene por demostrado (intimidación) deviene encuadrable en los conceptos jurídicos contenidos en el primer párrafo del art. 954 del Código de Vélez.

El recurrente cuestiona la calificación y aplicación de la normativa referida a la violencia de género. En este punto cuadra señalar que en Argentina, tanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Ley 23.179, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, mediante la Ley 24.632, se deben de tener en consideración por su rango constitucional otorgada por la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 (art. 75 Inc. 22). De conformidad con ello, no aplicar la normativa relativa a la violencia de género de oficio implica lisa y llanamente la violación de las convenciones internacionales protectorias de los derechos de las mujeres, suscriptas por nuestro país e incorporadas a nuestra legislación, incluso con jerarquía constitucional, lo cual generaría sin duda responsabilidad internacional, agregado a que la ley N° 26.485, establece que es aplicable en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales, dice en su artículo 1 que sus disposiciones son de orden público y en el artículo 3 que garantiza todos los derechos reconocidos por la CEDAW, entre otras convenciones mencionadas en su artículo 2. Mendoza adhirió plenamente a esta ley nacional mediante la Ley N° 8226, en noviembre del año 2010.

En consonancia con lo expuesto, en la Convención de Belém Do Pará se hace hincapié que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, consolidando lo expuesto al referirse a lo que en doctrina se ha sostenido, en donde se establece que hay un desequilibrio de poder, cuando el que manipula la relación es quien tiene preeminencia en la misma, de manera que la parte más débil se encuentra en inferioridad de condiciones.

En sintonía con el tipo de violencia, se acude al art. 5 de la Ley 26.485 que define distintos tipos de violencia incluidos dentro del concepto de violencia de género (física, psicológica, sexual, económica y patrimonial). A su vez, incluye dentro de estas dos últimas la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer.

Conforme surge de las pruebas, se advierte que la violencia ejercida sobre la Sra. Muñoz por su cónyuge es consecuencia de una relación desigualdad de poder entre los cónyuges, por lo cual, la calificación del caso como violencia de género resulta justificada y debe mantenerse en esta instancia.

Finalmente, en relación a la violencia como vicio de la voluntad, que anule la libertad de decisión, debe cobrar aún mayor preponderancia en un caso de violencia contra la mujer, se debe necesariamente empapar todo el proceso, el que debe analizarse a la luz de la normativa reseñada y también teniendo en cuenta la especial situación vivida por la víctima de esa violencia. En este sentido, de la situación de violencia demostrada se sigue un examen razonable, conforme las exigencias de la sana crítica, del hecho intimidante que de modo grave condiciona y precipita una declaración inválida de voluntad.

4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La violencia de género, según la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (CEDAW), es “Todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. Afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y

menoscaba o anula su disfrute de estos derechos y libertades. Así, nuestra Constitución Nacional prevé en el art. 75 inc. 22, la incorporación de los tratados internacionales de Derechos Humanos, entre los que se encuentra la Convención de Belém do Pará.

La violencia física tiene un impacto directo en el cuerpo de la víctima, aunque el espacio emocional es el que más sufre. De hecho, toda violencia tiene por objetivo último dañar emocionalmente a la víctima, porque esto la desgasta y le quita su dignidad de vida. (Medina, G y Yuba, G “2021”).

Guillermo A. Borda (en “Tratado de Derecho Civil”, Obligaciones, Tomo I, pág. 498) nos dice que el reconocimiento es irrevocable. Este principio, indiscutible en tanto se trata de reconocimiento por actos entre vivos..”, lo cual coincide con la definición que nos da Boffi Boggero (en “Tratado de las Obligaciones”, Tomo 3, pág. 592) cuando nos dice que lo define “...como el acto jurídico unilateral e irrevocable mediante el cual o varias personas expresan que son sujetos pasivos de una o varias obligaciones...”, agregando en dicho trabajo que él mismo apunta a conservar derechos (Artículo 944), reiterando que no puede ser revocado y que una vez producido no puede ser dejado sin efecto (Expte. “MAZZEY” – 08/09/2009). Esto pondría en evidencia, que el reconocimiento que hizo la Sra. Muñoz en la escribanía era válido, pero ¿Qué ocurre cuando la que realiza el reconocimiento, padece violencia de género? ¿Podrían los jueces actuar de oficio, para aplicar el principio de la amplitud probatoria?. Atendiendo a los interrogantes, este Tribunal ha afirmado que se puede aplicar de oficio, las normas de violencia de género y que “El juez puede calificar la relación sustancial y determinar las normas que la rigen con independencia de la opinión de las partes”. (Expte. “Martinelli” - 27/03/2015). En el mismo sentido, se ha argumentado que “En virtud del principio iura novit curia, el juez tiene la potestad – y aún más, el deber– de corregir los errores en que incurrieron las partes en la calificación de las acciones y en la aplicación del derecho.”. (Expte. “Pagliara” - 06/08/2015).

5. Postura del autor

Es fundamental, ocuparnos sobre cómo las normas con perspectiva de género, las cuales son de orden público, se conocen en toda la sociedad y, sobre todo, a los agentes judiciales. Así, cuando se nos presenta un caso como el presente, es ejemplar aplicar de oficio las normas de violencia de género que, al empapar todo el proceso con ella, se llega

a una resolución más transparente y justa en relación a la aplicación del principio de amplitud probatoria para evidenciar que hay vicio en la voluntad coaccionada y redirigida de la actora.

Para evitar este tipo de situaciones, los jueces deben actuar con prudencia y siempre respetando las garantías de las víctimas que padecen violencia de género, introduciendo el principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, cuando las partes no lo han hecho. Además, tienen la obligación de considerar en las resoluciones que adopten, los indicios y prueba indirecta que sean graves, precisos y concordantes todo ello con fundamento en la norma 26.485 art. 16 inc. I) y art. 31. Además, en el caso, no se introducen nuevos elementos, se interpreta el instituto de la nulidad de manera correcta, con el enfoque de género necesario, dadas las pruebas incorporadas por las partes.

En la sentencia de primera instancia, se desviaron de su deber aplicar las normas de violencia de género que son de orden público, por lo dispuesto en el Art. 1 de la ley 26.485, resultando en una sentencia que se aparta del caso, al no aplicar el instituto de la nulidad, argumentando que la Sra. Muñoz conocía lo que estaba haciendo y que no se puede volver sobre los actos propios. No obstante, en 2da instancia y luego la Corte Suprema, se subsana la posición tomada por el tribunal inferior, otorgando la nulidad solicitada al comprobar que el consentimiento de la actora estaba condicionado por la violencia sufrida y comprobada en los autos por las pruebas incorporadas.

6. Conclusión

En este trabajo he analizado los principales argumentos del fallo “AGUIRRE GERARDO EN J° 1006/10/6F // 13-04639969-7 (017101-436/17) MUÑOZ STELLA C/ DEAMBROSI ROBERTO P/ NULIDAD P/CONSULTA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”. Este fallo, como se ha expuesto, muestra que la aplicación de normas con perspectiva de género es fundamental para tener una igualdad integral en la sociedad, sobre todo en los contextos de desigualdades de poderes que facilitan la aceptación de la violencia como algo cotidiano. Más aún, cuando los jueces no aplican estas leyes de oficio como ocurrió en la 1ra Instancia.

En resumen, todos los agentes que intervienen en los procesos judiciales deben de estar capacitados en las cuestiones de género, más aún, cuando la normas vigentes, les coloca una posición de prioridad en los casos que se detecte este tipo de situaciones. Por ello, es

que considero prudente e innegable que se comprobó que hubo violencia en el caso y que la sentencia de 2da instancia y su ratificación en la Corte Suprema, es acordé a la legislación vigente, y más, en el caso analizado.

7. Referencias bibliográficas

Doctrinas

- Espuny Tomás, M. J. (2019). *La investigación en derecho con perspectiva de género*. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/biblioues21/titulos/129611>
- Barzola, E. (2018). *Estudios de género: reflexiones en torno a la construcción de género, inequidad, violencia y derechos*. Córdoba, Argentina: Editorial Brujas. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/biblioues21/titulos/78841>
- Mousset, L. La teoría de los actos propios y la doctrina y la jurisprudencia nacionales.
<http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/arctospropiosdoctrinajurisprudecia>
- Medina, G y Yuba, G (2021). “*Protección integral a las mujeres. Ley 26.485 comentada*.”

Legislación

- Código Civil de Vélez Sárfield. Recuperado <http://www.saij.gob.ar/340-nacional-codigo-civil-Ins0002653-1869-09-25/123456789-0abc-defg-g35-62000scanyel>
- Ley N° 23.179 (1985). Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (B.O. 03/06/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N° 26.485 (2009). Violencia Contra La Mujer - Prevención, sanción y erradicación. (B.O. 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley Provincial N° 8.226 (2010). Protección Integral, Prevención, Sanción Y Erradicación de la Violencia Contra Las Mujeres. Adhesión a la Nacional 26.485. (B.O.30/11/2010).

Jurisprudencia

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA, SALA N° 1 (2015)
“112897 - MARTINELLI PAULA ANA Y OT EN J° 102837/50763
MARTINELLI PAULA Y ORT C/ UNIVERSO BEBE Y OT P/ COBRO DE
PESOS P/ REC.EXT.DE INCONSTIT CASACION”
- Sala de Acuerdos de la Excma. Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil,
Comercial, Minas, Paz y Tributario (2009). “CÍRCULO ODONTOLÓGICO
MZA. C/ MAZZEY, DAVID CARLOS por Daños y Perjuicios”
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA, SALA N° 1 (2015).
“Expte.: 13021236807 - LUIS PM. PAGLIARA S.A. EN J° 151427/50521
MATHIEU CLAUDIA MARIA C/ LUIS MARIA PAGLIARA S.A. P/ ACC
POSESORIA P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD”